



SUCESIÓN INTESADA

RADICADO: 68001-40-03-2023-00123-00

Al Despacho del señor Juez el memorial contentivo de una respuesta por parte de la **DIAN**. Igualmente, se allega un poder extendido por la heredera **ELENA GALÁN BARRERA**. Sírvese proveer. Bucaramanga, 29 de enero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

1. Póngase en conocimiento y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el oficio remitido por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, quien respecto al requerimiento realizado contestó lo siguiente:

“En relación con la solicitud de la referencia y una vez verificada las fuentes institucionales de consulta en la fecha, me permito informar que la sucesión de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esta Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de cobro respecto a los herederos y legatarios, de conformidad con el Artículo 793 del Estatuto Tributario. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se reserva el derecho de practicar inspecciones tributarias y liquidaciones oficiales sobre las declaraciones privadas presentadas por el causante y sucesiones ilíquidas, de acuerdo con las amplias facultades contempladas en el Estatuto Tributario y demás leyes vigentes”.

2. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho se abstendrá de **RECONOCER** personería jurídica al abogado **SEBASTIAN MEDINA CARREÑO**, identificada con la T.P. No. 393.385 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la heredera **ELENA GALAN BARRERA**, toda vez que el acto de apoderamiento allegado no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3. Sería del caso proceder a proveer acerca de lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 26/09/2023, toda vez que los términos allí previstos se encuentran configurados sin que la parte interesada en esta sucesión procediera a cumplir con lo allí resuelto. Sin embargo, denótese, que el requerimiento expedido dentro de la providencia en mención se hizo sin tener en cuenta las previsiones dispuestas en el artículo 94 del C.G.P, el cual estipula: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el*



auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. De ahí, que el Despacho por ahora se abstenga de aplicar dentro de este proceso de sucesión las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JFCS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4d5834c5917319aacd6d1e33608cf6627d88a237afba3cae83e268f1862cc**
Documento generado en 29/01/2024 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>